



## Juzgado de Primera Instancia nº 4 de Girona

Procedimiento ordinario (Contratación art. 249.1.5) [REDACTED]/2022 -B

Materia: Juicio ordinario sobre productos y activos financieros

Parte demandante/ejecutante: [REDACTED]  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: Martí Solà Yagüe

Parte demandada/ejecutada: DINEO CREDITO,SL,  
Procurador/a: [REDACTED]  
Abogado/a: [REDACTED]

# SENTENCIA NÚM [REDACTED]/2024

Juicio Ordinario núm. [REDACTED]/2022.

En Girona, a 29 de abril de 2.024,

D. [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 4 de GIRONA, habiendo visto los presentes autos de **JUICIO ORDINARIO** núm. [REDACTED]/2022 promovidos por D<sup>a</sup>. [REDACTED] representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y bajo la dirección letrada del Sr. Martín Solà Yagüe y en que figura como demandada **DINEO CREDITO, S.L.** representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED] y bajo la dirección letrada del Sr. [REDACTED], sobre nulidad de contrato, cláusulas abusivas y reclamación de cantidad, en los que aparecen y son de aplicación los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], obrando en nombre y representación de D<sup>a</sup>. [REDACTED], se presentó, el 2 de junio de 2.022, demanda de juicio ordinario contra DINEO CREDITO, S.L. que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, en la que, tras alegar los hechos que consideró oportunos e invocar los fundamentos de derecho que se estimó aplicables, terminó por suplicar: "... dicte en su día Sentencia por la que estime íntegramente la demanda y

1. **DECLARE LA NULIDAD CONTRACTUAL POR USURA** de los siguientes contratos de préstamo: Contrato nº [REDACTED] de 17/06/2020





(3564,42% TAE), Contrato nº [REDACTED] de 20/07/2020 (3564,42% TAE), Contrato nº [REDACTED] de 18/09/2020 (3564,42% TAE), Contrato nº [REDACTED] de 13/10/2020 (3564,42% TAE) y CONDENE a la demandada a estar y pasar por los efectos de dicha declaración de nulidad, contemplados ex lege en el art. 3 de la Ley de Represión de la usura, más los intereses legales y procesales.

2. Y para el caso de no declarar la nulidad de los contratos **SUBSIDIARIAMENTE DECLARE LA NULIDAD POR ABUSIVIDAD de la cláusula de comisión por penalizaciones por impago y CONDENE a la demandada a la restitución a mi principal de todas las cantidades abonadas en su concepto, más los intereses legales y procesales.**

3. *Condene a la demandada al PAGO DE LAS COSTAS causadas."*

**SEGUNDO.-** Mediante Decreto de 16 de junio de 2.022 se admitió a trámite la demanda acordando dar traslado de la misma a la demandada emplazándola para que en el plazo de veinte días compareciera en legal forma y contestara a la demanda. Emplazada la demandada y dentro de plazo conferido, la Procuradora de los Tribunales Sra. [REDACTED], obrando en nombre y representación de la demandada DINEO CREDITO, S.L., presentó escrito, en el que, tras alegar los hechos que consideró oportunos e invocar los fundamentos de derecho que se estimó aplicables a los mismos, terminaba por interesar al Juzgado la íntegra desestimación de la demanda.

**TERCERO.-** Requerida y aportada debido poder de representación, mediante Diligencia de Ordenación de 5 de septiembre de 2.022 se tuvo por comparecida y personada a la demanda, por contestada la demanda y se convocó la celebración del acto de la audiencia previa al juicio prevista en el artículo 414 de la Ley de Enjuiciamiento Civil el día 11 de mayo de 2.023. En el día señalado se suspendió el acto por huelga de funcionarios y mediante Diligencia de Ordenación de 12 de mayo de 2.023 se convocó nuevamente a las partes al acto de la audiencia previa al juicio el día 24 de abril de 2.024. Al acto de la audiencia comparecieron ambas partes en debido tiempo y forma. Tras ratificarse las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación y formular la actor las alegaciones que tuvo por convenientes sobre las cuestiones procesales de inadecuación de procedimiento e indebida acumulación de acciones planteadas en la contestación a la demanda, se resolvió en el acto desestimar ambas cuestiones procesales y la continuación del mismo. Sin alegación de hechos nuevos o de nueva noticia y habiéndose pronunciado las partes sobre la documental aportada de contrario, fijados los hechos controvertidos, las partes propusieron prueba. La actora propuso tener la documental aportada por reproducida y oficios; la demandada propuso tener la documental aportada por reproducida y el interrogatorio de la demandante. Propuesta la prueba se resolvió sobre su admisión, se admitió únicamente la documental que se tuvo por reproducida y conforme al artículo 429.8 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se acordó dar por finalizado el acto y que quedarán los autos vistos para dictar Sentencia.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO





**PRIMERO.-** D<sup>a</sup>. [REDACTED], como demandante, ejercita acción contra DINEO CREDITO, S.L., pretendiendo con carácter principal que se declare la nulidad de los contratos siguientes: nº [REDACTED] de 17/06/2020 (3564,42% TAE), nº [REDACTED] de 20/07/2020 (3564,42% TAE), nº [REDACTED] de 18/09/2020 (3564,42% TAE) y nº [REDACTED] de 13/10/2020 (3564,42% TAE) que suscribió con la citada financiera por considerar usurario el tipo de interés que incorporaban dichos contratos con los efectos legales inherentes a dicha declaración. Subsidiariamente solicita que se declare la nulidad de la cláusula de comisión de penalización por impago con los efectos legales inherentes a dicha declaración. Todo ello con imposición de costas a la actora.

DINEO CREDITO, S.L., como demandada, ha contestado a la demanda en íntegra oposición a la reclamación y alega en síntesis la inadecuación de procedimiento por no concretarse las cuantías reclamadas e indebida acumulación de acciones (que fueron desestimadas en el acto de la audiencia previa al juicio) y plena validez de todos los contratos considerando que ni el interés es usurario atendido el tipo de operación ni existe abusividad de la cláusula de comisión por impago. Por todo ello solicita la desestimación de la demanda y en otro caso que no se impongan costas.

**SEGUNDO.-** La primera y principal petición planteada en la demanda se refiere a la nulidad por usura de los cuatro contratos mencionados dado el tipo de interés remuneratorio que incorporaban, a saber un TAE 3564,42% según es de ver en los mismos.

Sobre el tipo de intereses en los denominados micro préstamos como los que nos ocupan, resulta ilustrativa la SAP de Santa Cruz de Tenerife de 13 de junio de 2.022, nº 545/2022, porque refleja el criterio prácticamente unánime de las Audiencias Provinciales con cita de las distintas Sentencias en determinación del carácter usurario del interés remuneratorio para dicha modalidad de contratación y, a su vez, responde a las alegaciones en oposición a la demanda que defiende que el tipo de interés es adecuado a la contratación de préstamos de escasa cuantía a devolver a corto plazo.

Dice la citada Sentencia en su Fundamento de Derecho Tercero:

" ...

*2. Ciertamente, esta sección ha mantenido en alguna ocasión anterior el criterio que defiende la entidad apelante (en concreto, en las sentencias de 16 de diciembre de 2020 y de 22 de marzo de 2021); sin embargo, el criterio no es el que se sigue por la práctica totalidad de las Audiencias Provinciales, y sus diferentes secciones, hasta el punto de que aquellas resoluciones representan una auténtica excepción en el sentir abrumadoramente mayoritario (y prácticamente unánime) de esa jurisprudencia; se pueden citar en esa dirección y por citar algunas de las más recientes, las sentencias de la sección 5 de la AP de Zaragoza de 27 de abril de 2022, sección 2 de la AP de Cantabria de 24 de marzo de 2022, sección 18 de la AP de Madrid de 24 de marzo de 2022, sección 3 de la AP de Badajoz de 3 de marzo de 2022, sección 1 de la AP de Pontevedra de 3 de marzo de 2022, sección 9 de la AP de Alicante de 21 de febrero de 2022, sección 9 de la AP de Valladolid de 14 de febrero de 2022, sección 7 de la AP de Asturias de 25 de enero de 2022, sección 5 de la AP de Bilbao de 24 de enero de 2022, sección 3 de la AP de A Coruña de 18 de enero de 2022, sección 4 de la AP de Zaragoza de 14 de enero de 2022, sección 8 de la AP de Madrid de 13 de enero de 2022, sección 15 de la AP de Barcelona de 15 de diciembre de 2021, sección 4 de la AP de Málaga de 2 de diciembre de 2021. Por lo demás, la sección 3 de esta misma Audiencia Provincial también se ha pronunciado en este mismo sentido, en concreto, en su reciente sentencia de 23 de mayo de este mismo año 2022.*





3. Ante esta circunstancia considera este tribunal que debe replantearse la cuestión y asumir ese criterio prácticamente unánime del resto de las Audiencias Provinciales por las razones en las que se funda. En concreto, se puede acudir como ejemplo y resumen a la sentencia citada de la AP de Cantabria de 24 de marzo pasado, para encontrar las razones que justifican el cambio de criterio de este tribunal; en dicha sentencia se señala al respecto lo siguiente

«Naturaleza del contrato y aplicación de la ley de Usura de 23 de julio de 1908.

1. Los contratos perfeccionados entre las partes consistieron en un préstamo de dinero que por su profusión actual han recibido la calificación de "microcréditos" -dada su escasa cuantía, corto plazo de duración y, en ocasiones, alto interés-, a los que resulta aplicable la legislación, como antes decíamos, cuando la contratación se produzca con consumidores, contenida en la Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de Crédito al Consumo, que se aplica a aquellos contratos en que el prestamista concede o se compromete a conceder a un consumidor un crédito bajo la forma de pago aplazado, préstamo, apertura de crédito o cualquier medio equivalente de financiación, sin estar garantizado con hipoteca inmobiliaria. Pero también, con apoyo en la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril, sobre cláusulas abusivas en los contratos con consumidores, en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, y en la Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación (LCGC). Cuando la contratación se produzca con empresarios o profesionales, serán de aplicación las normas y principio en materia de contratos del Código Civil y la propia Ley 7/1998, de 13 de abril.

2. Resultan de aplicación a tales contratos el control propio de las reglas para la represión de la usura previstas en la Ley de 23 de julio de 1908. Su art. 1, recordemos, indica literalmente que "Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales".

3. La STS 628/2015, Pleno, de 25 de noviembre, que constituye jurisprudencia con el valor indicado en el art. 1.6 CC, confirma las apreciaciones anteriores. Y dispone, para alcanzar su conclusión, de algunas consideraciones de relevancia: (i) Conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, "se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor", el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal, sino la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados; (ii) El interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero". No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia; (iii) Para establecer lo que se considera "interés normal" puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.).

Continúa afirmando esta última sentencia que para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea "manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso". Y sigue indicando que «Generalmente, las circunstancias excepcionales que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto están relacionadas con el riesgo de la operación. Cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal.»

«Aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente





*sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico»*

4. La STS nº 149/2020, ha fijado criterio jurisprudencial en orden a determinar que la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» debe ser el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y continúa indicando que «Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio o del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio».

5. No obstante lo indicado, no podemos compartir la tesis de la demandada -acogida por el juez de instancia- en orden a que el interés medio del mercado relevante es el ofrecido por su medio de prueba consistente en una certificación de una asociación corporativa de micropréstamos ( AEMIP ), de cuya seguridad para determinar la media del mercado específico nos permitimos dudar si apreciamos lo que el TS, en su sentencia STS nº 149/2020, de 4 de marzo, expresó cuando literalmente señaló sobre el interés medio del crédito revolving que «5.- Al tratarse de un dato recogido en las estadísticas oficiales del Banco de España elaboradas con base en los datos que le son suministrados por las entidades sometidas a su supervisión, se evita que ese "interés normal del dinero" resulte fijado por la actuación de operadores fuera del control del supervisor que apliquen unos intereses claramente desorbitados».

6. Y es que, ciertamente, los micropréstamos objeto de estudio no son una modalidad ajena, sino incluye o integrable en la general del crédito al consumo, sin que el Banco de España publique estadísticas oficiales de dicho objeto específico de contratación. Decíamos a tal fin en la sentencia de esta sección de 19 de octubre de 2021 , que «Se trata indudablemente de préstamos al consumo que entran dentro del ámbito de aplicación de la Ley que los regula, 16/2011 antes citada y de la Ley de Usura como antes se expuso; y pese a la insistencia de la recurrente en tratar de considerar existente un mercado específico de este tipo de producto, en el que los tipos de interés normales se corresponderían con los aplicados en los contratos litigiosos que, recordemos, tienen un TAE que supera el 3.572 por ciento y alcanza en un caso hasta el 9.128,26 por ciento, lo cierto es que el Banco de España no publica estadística alguna sobre el mismo, por lo que no puede acogerse la tesis de la recurrente y la comparación debe hacerse tomando en consideración los índices oficiales publicados sobre los tipos de interés de los créditos al consumo, que obviamente son superados ampliamente puesto que el TAE en este tipo de préstamo y en el año 2018 no superó en ningún caso el 9 por ciento anual. Como expusimos en la sentencia 80/2021 de 16 de febrero al resolver sobre un supuesto similar de crédito rápido, "Que las estadísticas del Banco de España no contemplan específicamente estos préstamos rápidos no es óbice para valorar su condición en relación a los intereses de operaciones de consumo.(..) Ciertamente, las estadísticas del BDE se refieren a préstamos con un periodo de devolución de operaciones a plazo entre 1 y 5 años, muy superior a los plazos de devolución aquí pactados, pero es la única referencia que puede ser considerada con un mínimo de seguridad pues es la única oficial; y, en todo caso, es el TAE el criterio utilizar, por más que el préstamo sea por plazo inferior a un año, pues ese el índice legal de obligatorio calculo y expresión en los contratos y que sirve de módulo de comparación.(..)».

7. En el mismo sentido ya razonada con anterioridad por este tribunal, cualquier comparación que se haga entre el interés ordinario aplicado -en particular, TAE, por ser el índice de inclusión obligatoria y expresión de la medida de comparación- y los demás publicados en las estadísticas oficiales del Banco de España, incluso asumiendo la media de los crédito al consumo entre 1 y 5 años por ser la más alta -aunque, ciertamente, el plazo de duración de los cuestionados es inferior al año- es absolutamente desproporcionada por oscilar entre 1.915% y el 39.371% cuando la media del interés más alto sería en el año 2017 el 8,49%.

8. No podemos, en fin, dejar de observar que ni siquiera los argumentos de la demandada ( breve plazo, alto riesgo de impago y no exigencia de garantías o de solvencia ) serían atendibles, pues como decíamos en la sentencia señalada de esta sección de 19 de octubre de 2021 «no son justificaciones válidas de la naturaleza extraordinaria de dichos intereses. La citada S.T.S. de noviembre del 2.015 argumenta a este respecto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico.»

Resultado de la última crisis financiera global es la necesidad de reorientar el foco de la concesión del crédito a particulares para evitar precisamente que una generosa política comercial implique un riesgo alto de sobreendeudamiento de los particulares. Precisamente a imponer esta exigencia de una adecuada





valoración de la solvencia de los deudores siguiendo una política de "préstamo responsable", no como una mera declaración programática sino un deber legal -aunque no se haya establecido la consecuencia en la relación contractual derivada de su incumplimiento-, se dedica hoy el art. 14 LCCC, como de forma más general se impone también en el art. 29 de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en el art. 18 de la orden EHA/2889/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios y en la Circular 5/2012, de 27 de junio, del Banco de España, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de crédito.

9. En consecuencia, consideramos que el interés aplicado es notablemente superior a la media del interés ordinario y deber por tanto ser declarado usurario, con las consecuencias previstas en el art. 3 LRU."

Aplicando tales consideraciones al caso no cabe sino considerar que el tipo de interés de los cuatro contratos resulta usurario por ser notablemente superior a la media del interés ordinario, lo que conlleva la nulidad de los contratos y las consecuencias son la recíproca restitución de las prestaciones, la actora no tiene más obligación que devolver las sumas recibidas con el interés legal desde su disposición (sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio) y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por ella y aplicación respecto de éstas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida, en favor de la parte actora, podrá ser, en su caso, liquidada en ejecución de sentencia al amparo del procedimiento previsto en el artículo 718 de la Ley de Enjuiciamiento.

**TERCERO.-** Habiendo sido estimada la demanda, de conformidad con el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se imponen a la demandada las costas causadas en el presente procedimiento sin causa alguna para apartarse de dicha norma general ante el parecer mayoritario de las Audiencias al tiempo de la presentación y contestación a la demanda.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## FALLO

Que **ESTIMO** la demanda formulada por D<sup>a</sup> [REDACTED] contra **DINEO CREDITO, S.L.** en su pretensión principal de declaración de nulidad de los siguientes contratos suscritos con la entidad: Contrato nº [REDACTED] de 17/06/2020 (3564,42% TAE), Contrato nº [REDACTED] de 20/07/2020 (3564,42% TAE), Contrato nº [REDACTED] de 18/09/2020 (3564,42% TAE), Contrato nº [REDACTED] de 13/10/2020 (3564,42% TAE), en todos ellos por resultar usurario el tipo de interés remuneratorio, por lo que **DECLARO LA NULIDAD DE LOS REFERIDOS CONTRATOS** y la recíproca restitución de las prestaciones, la actora no tiene más obligación que devolver la suma recibida con el interés legal desde su disposición (sin aplicación de otro interés remuneratorio o moratorio) y sin aplicación de comisión o gasto de clase alguna, con deducción de todas las cantidades abonadas por ella y aplicación respecto de éstas del interés legal desde que se hicieron. La determinación de la cantidad debida en favor de la parte actora, podrá ser liquidada en ejecución de sentencia al amparo del procedimiento previsto en el artículo 718 de la Ley de Enjuiciamiento.





Se condena a la parte demandada al pago de las costas causadas en el presente procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación que se interpondrá en este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la presente resolución y se resolverá por la Ilma. Audiencia Provincial de Girona.

Así por ésta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

